

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIAS TÉCNICAS REALIZADOS POR LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA

Art. 1.- Fundamentos y naturaleza

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios de Vigilancia, Inspección, Dirección de Obras Provinciales, Control de Calidad, Coordinación de la Seguridad y Salud, Redacción de Proyectos, Supervisión de Proyectos, Informes Topográficos y Mediciones de Nivel Sonoro, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de trabajos facultativos de los servicios de vigilancia, inspección, dirección de obras provinciales, control de calidad, coordinación de la seguridad y salud, redacción de proyectos, supervisión de proyectos, informes topográficos y mediciones de nivel sonoro, prestados por los técnicos designados por la Diputación, legalmente capacitados para asumir tales funciones.

2. La obligación de contribuir por esta tasa nace con la prestación de los servicios citados y en el momento en que los técnicos competentes designados presten su conformidad a las correspondientes asistencias.

Art. 3.- Obligados al Pago

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza para los servicios de dirección e inspección de las obras, control de calidad de materiales e instalaciones o coordinación de seguridad y salud, los contratistas o empresarios adjudicatarios de las obras y ayuntamientos que soliciten dichos servicios.

2. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza para los servicios de redacción de proyectos, supervisión de proyectos, informes topográficos o mediciones de nivel sonoro, los ayuntamientos que soliciten tales servicios.

Art. 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con

el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.- Base Imponible

La base para la determinación de las tasas estará constituida por el importe de ejecución material de la obra.

En las mediciones de nivel sonoro por la misma prestación del servicio de medición, teniendo en cuenta si la prestación del mismo se realiza en horario diurno o nocturno.

Art. 6.- Tipos de gravamen

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza es:

1. Por la dirección e inspección de las obras.
La base de la tasa es el Presupuesto de Ejecución Material de las Obras.
El tipo de gravamen será del 5,17%.
2. Por el control de calidad de materiales e instalaciones.
La base de la tasa es el Presupuesto de Ejecución Material de las Obras.
El tipo de gravamen será del 1%.
3. Por la coordinación de seguridad y salud.
La base de la tasa es el Presupuesto de Ejecución Material de las Obras.
El tipo de gravamen será del 1,5%.
4. Por la redacción de proyectos.
La base de la tasa es el Presupuesto de Ejecución Material de las Obras.
El tipo de gravamen será del 2,9% en proyectos de pavimentación y 4,64 % en otros proyectos.
En el caso de proyectos de tipología mixta, se aplicará el 2,90 % al presupuesto de los capítulos de pavimentación y el 4,64 % al resto de los capítulos.
5. Por la supervisión de proyectos.
La base de la tasa es el Presupuesto de Ejecución Material de las Obras.
El tipo de gravamen será del 0,1%.
6. Por mediciones topográficas.
El tipo de gravamen será de 30 € por cada día de desplazamiento al lugar de medición.
7. En concepto de mediciones de nivel sonoro.
El tipo de gravamen será de 48,10 € en horario diurno y de 90,15 € en horario nocturno.
Se entenderá horario nocturno el comprendido entre las 22 y 8 horas.

Art. 7.- Exenciones y bonificaciones

1. La liquidación de esta Tasa gozará de las bonificaciones que legalmente se hallen establecidas en relación con los trabajos realizados para la Administración Pública, y se aplicarán en la misma forma que está prevista en las normas que regulan los honorarios de los profesionales competentes.

2. En el caso de redacción y supervisión de proyectos por parte de la Diputación de Salamanca, cuando el Ayuntamiento no contara con la correspondiente oficina de supervisión, quedará exento éste último del pago de la tasa para el proyecto correspondiente, siempre que la contrata se ejecute también por Diputación.

Art. 8.- Devengo y obligación de contribuir

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que la Corporación Provincial preste o realice los servicios especificados en el art. 1.

Art. 9.- Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de la Diputación, en el caso de los apartados 1,2 y 3 del artículo sexto y con la emisión del informe correspondiente en resto de los apartados del citado artículo.

2. Cuando se trate de obras dirigidas e inspeccionadas por los técnicos funcionarios o contratados en régimen de Derecho Laboral, sin derecho al percibo de honorarios, el importe de la tasa de honorarios se ingresará en el Presupuesto y, en el supuesto de que los técnicos a quienes la Diputación haya encomendado la dirección e inspección de las obras no sean empleados de la misma, se procederá al pago a dichos técnicos de los importes correspondientes, con retención a su vez, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma prevista reglamentariamente.

Art. 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la certificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Ley 1 de 1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogado el texto de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de dirección e inspección de obras provinciales realizadas por técnicos competentes, publicada en el B.O.P nº75 de 22 de abril de 1999.

Disposición Final

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2002 y entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, comenzando a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que se publicó, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.